

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICARUTE

Ricaurte (Cund.), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

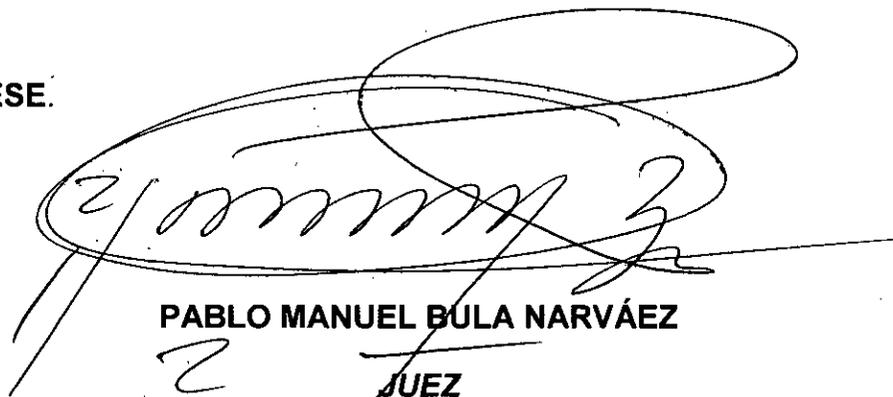
Proceso : Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante : Carolina Galeano Leyva y Diego Andrés Piña Fagua  
Demandado : Herederos Determinados de Avelino Pinilla Castellanos, Mauricio Alejandro, Ricardo Hernán, Martha Janeth, Marlene Pinilla García y cónyuge Maria Judith García de Pinilla y demás personas indeterminadas  
Radicación : 20218-00072-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y previamente a cualquier determinación que deba tomarse de cara a la solicitud presentada por el abogado de la señora Sandra Julieth Ospina Aguirre, el doctor Juan Carlos Bayona Romero, tendiente a que se declare la perdida automática de competencia para conocer el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P;  
**EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICARUTE - CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes que intervienen dentro del proceso para que en el término judicial de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE.**

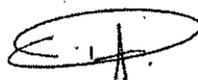


**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RICARUTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 019** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **07/04/2022.**



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte- Cundinamarca**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ricaurte – Cundinamarca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Se deja constancia que siendo las diez y treinta y cuatro (10:34) de la mañana, se hace presente en el Despacho el Doctor Juan Carlos Bayona Romero, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.425.774 de Bogotá D.C. y T.P N°.135.674, quien solicita copia del acta de la diligencia. Por disposición del señor Juez, se le entrega copia física del Acta de diligencia de Inspección Judicial y en consecuencia el expediente pasa al Despacho para lo pertinente.

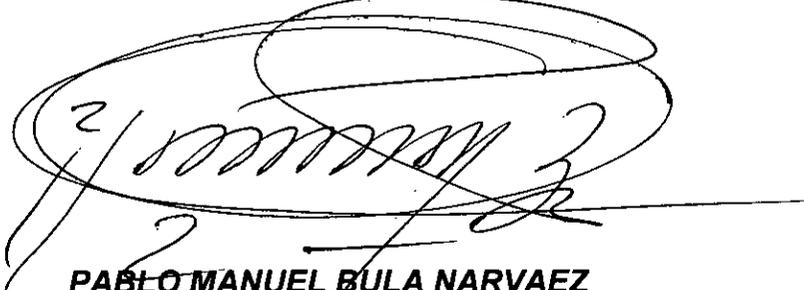
DIANA MARITZA ÁNGEL MENDOZA  
Secretaria

Rad.- 2018-00072 - 00

RADICADO: 2018-0072  
DEMANDANTE: CAROLINA GALEANO LEYVA Y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO PINILLA CASTELLANOS, MAURICIO ALEJANDRO, RICARDO, HERNAN, MARTHA JANETH, MARLENE PINILLA GARCÍA Y CONYUGE MARIA JUDITH GARCÍA DE PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

del escrito presentado por el doctor Juan Carlos Bayona y de esta manera poder tomar la decisión que en derecho corresponde. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada la misma y en constancia se suscribe una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron siendo las diez y cuatro minutos de la mañana (10:04 a.m.) del día cuatro (04) de abril del año dos mil veinte y dos (2022).

EL JUEZ,



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**

El Apoderado de la Parte Demandante



**ARGEMIRO SARMIENTO RAMÍREZ**

La Parte Demandante



**CAROLINA GALEANO LEYVA**

La Parte Demandante



**DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA**

La secretaria,



**DIANA MARITZA ÁNGEL MENDOZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de abril de dos mil veinte y dos (2022)

**RADICADO:** 2018-0072  
**DEMANDANTE:** CAROLINA GALEANO LEYVA Y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO PINILLA CASTELLANOS, MAURICIO ALEJANDRO, RICARDO, HERNAN, MARTHA JANETH, MARLENE PINILLA GARCÍA Y CONYUGE MARIA JUDITH GARCÍA DE PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**

En Ricaurte - Cundinamarca, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinte y dos (2022), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora señaladas en proveído de fecha 09 de septiembre de 2021 y posteriormente en proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 por este Juzgado, dentro del proceso dentro del verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado por **CAROLINA GALEANO LEYVA Y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO PINILLA CASTELLANOS, MAURICIO ALEJANDRO, RICARDO, HERNAN, MARTHA JANETH, MARLENE PINILLA GARCÍA Y CONYUGE MARIA JUDITH GARCÍA DE PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en tal virtud **EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia para la evacuación de la diligencia de inspección judicial y la declara abierta. Se hacen presentes por la parte demandante la señora Carolina Galeano Leyva, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.876.087 de Ricaurte (Cund) y el señor Diego Andrés Piña Fagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.699 de Tunja y el doctor Argemiro Sarmiento Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.486 de Bogotá D.C y T.P. No. 139.522 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte demandante. Siendo las nueve y quince (9:15) de la mañana, no se hace presente la señora Sandra Julieth Ospina Aguirre, tercera determinada, ni su apoderado, el doctor Juan Carlos Bayona Romero; tampoco se hacen presentes los demandados al igual que la doctora María Victoria Gonzalez Rico, Curador Ad Litem reconocida en tal calidad dentro del proceso, tampoco se hace presente el perito designado señor Jaime López Pava. Acto seguido en este estado de la diligencia se informa por secretaria y se le presenta al señor Juez y demás sujetos procesales que asisten a la presente diligencia, un documento radicado a las 8:19 a.m. vía correo electrónico por el doctor Juan Carlos Bayona Romero en su calidad de apoderado de la señora Sandra Julieth Ospina Aguirre, como tercero determinado, mediante el cual solicita la perdida automática de competencia de conformidad al Artículo 121 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho procede a suspender la diligencia, en primera medida dado que no hace presencia el perito quien es indispensable para la realización de la misma; en segundo lugar, a fin de correrle traslado en auto separado a las partes

510

**RE: perdida automatica de competencia - articulo 121 CGP - 2018 - 00072-00**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte

<jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 8:55

Para: Juan Carlos Bayona Romero <juancabayo@yahoo.com>

Acuso de recibo del presente escrito y se procede a agregar al expediente.

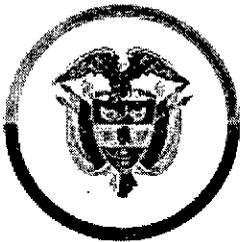
**NOTA: Por favor dar acuso de recibido**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Carrera 15 No. 4 -99

Celular 3203941457

Ricaurte - Cundinamarca



**Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia**

---

**De:** Juan Carlos Bayona Romero <juancabayo@yahoo.com>

**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 8:18

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte

<jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** perdida automatica de competencia - articulo 121 CGP - 2018 - 00072-00

Buen Dia, envio documento para que sea tenida en cuenta y resuelto por el despacho dentyro del proceso 2018 - 0072-00

Atentamente,

Juan Carlos Bayona Romero

809

4. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019).

Del Señor Juez,

Cordialmente



**JUAN CARLOS BAYONA ROMERO**  
C.C. No. 79.425.774 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 135.674 del C.S. de la J.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Esta petición se basa en los siguientes hechos:

- 1.- La demanda fue radicada en el año 2018. (Fecha exacta en el expediente)
- 2.- se emite el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA el 23 de Julio de 2020.
- 3.- Se notifico a las partes determinadas (**HEREDEROS DETERMINADO DE AVELINO PINILLA CASTRO Y OTROS**) por la parte demandante con posterioridad a 30 días siguientes del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, **el termino de la perdida de competencia por parte del juez se corre desde el año 2018** (la fecha exacta está en el expediente) **pero se extrae que si estamos en el mes 4 del año 2022 a la fecha ya ha transcurrido más de un año que es lo que nos exige la ley**, esto lo regula la ley de imperativo cumplimiento en el **Artículo 90 Inc. 2 del C.G.P.** el cual reza textualmente "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

### PETICIONES

Regulado y normado en el Artículo 121 del C.G.P. y demás normas concordantes, adicionalmente en los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, se peticiona lo siguiente:

- 1.- Se DECRETE LA PERDIDA AUTOMÁTICAMENTE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO por haber transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, (Art. 121 del C.G.P) y en el caso que nos compete desde la **radicación de la demanda** (Artículo 90 C.G.P. inc.2.). (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019)
- 2.- Por lo anteriormente decretado, se suspenda la diligencia de inspección ocular programada por su despacho para el día 4 de Abril de 2022 a las 9:00 a.m., adicionando que cuando se emitió el auto 29 de Noviembre de 2021 fijando fecha para la inspección ocular el día 4 de Abril de 2021 y su posterior aclaración auto 25 de Marzo de 2022 el juez ya había perdido automáticamente competencia. (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019)
- 3.- Si se realiza por su despacho la Inspección Ocular programada para el día 4 de Abril de 2022 a las 9:00 a.m. se peticiona que se DECRETE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de la actuación o actuaciones posterior que realice el juez que haya perdido competencia, esta solicitud se está peticionando de parte antes de proferir sentencia de primera instancia. (Sentencia C-433- 2019). (Sentencia C-488 – 2019)

507

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**RADICADO: 2018 - 00072**  
**PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**SEGÚN LEY 1561 DE 2012**

**DEMANDANTE: CAROLINA GALEANO LEIVA y DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE AVELINO**  
**PINILLA CASTRO Y OTROS**

**ASUNTO: Declaración de pérdida automática de competencia y demás**  
**sanciones interpuesta en el artículo 121 del C.G.P.**

**JUAN CARLOS BAYONA ROMERO**, Abogado en ejercicio, reconocido en autos en mi calidad de apoderado de la señora **SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca, identificada con **C.C. No. 20.876.361 de Ricaurte - Cundinamarca**, por medio del presente documento solicito de forma respetuosa se decreta de plano **"LA PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO y demás consecuencias legales establecidas de imperativo cumplimiento en el Artículo 121 del C.G.P. el cual reza textualmente:**

*"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

506

**perdida automatica de competencia - articulo 121 CGP - 2018 - 00072-00**

Juan Carlos Bayona Romero <juancabayo@yahoo.com>

Lun 04/04/2022 8:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

ARTICULO 121 - NO COMPETENCIA JUEZ RICAURTE - SANDRA.pdf;

Buen Dia, envio documento para que sea tenida en cuenta y resuelto por el despacho dentyro del proceso 2018 - 0072-00

Atentamente,

Juan Carlos Bayona Romero